



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO ROMÁN VALDIVIESO

BALTODANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Román Valdivieso Baltodano contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 83, su fecha 16 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000066391-2006-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 7 de julio de 2006, que le deniega la pensión, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Ley N.º 25967, disponiéndose el reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo la cual cuenta con estación probatoria; además que el accionante no ha acreditado los años de aportes suficientes para acceder a una pensión de jubilación por el Decreto Ley N.º 19990.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de enero de 2008, declara fundada la demanda, considerando que al demandante se le ha reconocido 21 años 11 meses y 21 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y por lo tanto debe otorgársele pensión de jubilación conforme al Decreto Ley No. 19990 y al Decreto Ley N.º 25967.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados al no encontrarse corroborados con otros medios de prueba, resultan insuficientes para reconocer períodos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI a fojas 1, donde se señala que nació el 26 de diciembre de 1933, por ende cumplió 60 años de edad el 26 de diciembre de 1993, por lo que cumple el requisito del artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 modificado por el artículo 1º del Decreto Ley No. 25967.
5. En cuanto a la Resolución N.º 0000066391-2006-ONP/DC/DL 19990, que obra a fojas 2, se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada porque consideró: a) que solo había acreditado 16 años y 3 meses; y b) que los períodos comprendidos de 1969, 1970 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.
6. Este tribunal en el fundamento 26, párrafo a) de la STC N.º 4762-2007- PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido para su jubilación adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 4, en original un Certificado de Trabajo de “LEVER PACOCHA S.A.” donde se señala que laboró como representante de ventas, desde el 15 de enero de 1966 hasta el 29 de noviembre de 1968, con lo cual acredita 2 años 10 meses y 14 días.
 - A fojas 5, en original una Liquidación de Compensación de Tiempo de Servicios emitida por “LEVER PACOCHA S.A.” donde se corrobora efectivamente el período en que laboró del 15/01/1966 al 29/11/1968; con lo cual el período de aportaciones descrito ha quedado probado fehacientemente.
 - A fojas 6, en original un Certificado de Trabajo de “Distribuidora de Papeles Trujillo” donde se señala que el laboró como vendedor comisionista, desde el 1 de marzo de 1972 hasta el 30 de abril de 1990 con lo cual acredita 18 años, 1 mes y 29 días.
 - A fojas 7, en original una Liquidación de Compensación de Tiempo de Servicios emitida por “Distribuidora de Papeles Trujillo”, donde se corrobora efectivamente el período en que laboró desde el 1/03/1972 al 30/04/1990, por lo que no ha quedado desvirtuado este período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
 - A fojas 8, en copia legalizada una Declaración Jurada del ex empleador del recurrente donde señala que efectivamente el actor laboró en el período del 01/03/1972 al 30/04/1990.
 - A fojas 10, en original el carné del Seguro Social del Empleado perteneciente al demandante con N° 252-17173.
8. En consecuencia, el actor ha acreditado un total de 21 años y 13 días los requisitos legales exigidos por el artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990 modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación; por lo tanto la demanda debe ser amparada.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.
10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO ROMÁN VALDIVIESO

BALTODANO

11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000066391-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la ONP expida la resolución administrativa otorgándole al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Ley N.º 25967. Asimismo dispone el abono de los devengados, intereses legales y costos correspondientes conforme a los fundamentos de la presente sentencia

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**